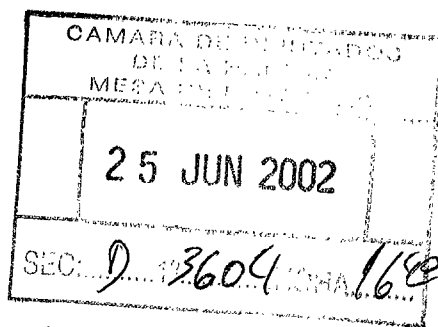




Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1: La presente ley alcanza exclusivamente al personal docente de cualquier jurisdicción, de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, de establecimientos públicos o privados, que deban tramitar el beneficio de jubilación ante la Administración Nacional de Seguridad Social.

ARTICULO 2: Las jubilaciones del personal al que se refiere el artículo anterior y las pensiones de sus causahabientes se regirán por las disposiciones de la presente, y en lo no modificado por esta, por las de la ley 24.241.

ARTICULO 3: Tendrá derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo siguiente, el personal docente que reune los requisitos que a continuación se detallan:

- I) hubiera cumplido sesenta (60) años de edad los varones y cincuenta y siete (57) las mujeres.
- II) Acreditar: a) 30 años de servicios.
b) 25 años de servicios de los cuales diez (10) como mínimo, continuos o discontinuos, deben ser al frente de alumnos.

Cuando se acrediten servicios docentes por un tiempo inferior al estipulado con un mínimo de diez (10) años y alternadamente otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y edad requeridas para cada clase de servicios.

Los servicios docentes, provinciales, municipales o en la enseñanza privada, debidamente reconocidos, serán acumulados a los fines establecidos en este artículo si el docente acreditara un mínimo de diez (10) años de servicios de los mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

Cuando se acrediten servicios pertenecientes a este regimen y otros servicios docentes de regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad, a los fines de determinar los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y edad requeridos por cada uno de ellos.

Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable o de educación especial se computarán en razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

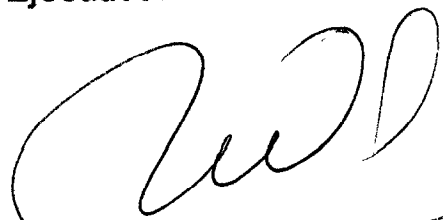
ARTICULO 4: El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese.

En caso de supresión o modificación de cargos, el Ministerio de Cultura y Educación determinará el lugar equivalente que el jubilado docente tendría en el escalafón con sueldos actualizados.

El haber jubilatorio será reajustado en la medida que se modifiquen los sueldos del personal en actividad.

ARTICULO 5: El porcentaje de aportes del personal docente con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, será el vigente con carácter general incrementado en dos (2) puntos, aunque el afiliado no reune los requisitos indicados en el art.3.

ARTICULO 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



NORA ALICIA CHIACCHIO
DIPUTADA DE LA NACION